

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-93/2019

ACTOR: JUAN PABLO LEYVA
RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS Y VÍCTOR
MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México, tres de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **confirma** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California² que desechó el medio de impugnación de Juan Pablo Leyva Rodríguez relacionado con su intención de postularse como precandidato a la gubernatura en esa entidad federativa por el Partido de la Revolución Democrática.³

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

² En lo sucesivo, Tribunal Local.

³ En lo sucesivo, PRD.

1. Convocatoria

El ocho de enero del año en curso, de conformidad con su normativa interna, el PRD emitió la Convocatoria para la elección de candidatos a los cargos de elección popular de la gubernatura, diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos de los cinco municipios de Baja California para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

En el numeral V de tal convocatoria se estableció que el plazo para registrarse como aspirante a precandidato al cargo de Gobernador de la mencionada entidad federativa transcurría del trece al diecisiete de enero del presente año.

2. Solicitud del aspirante a candidato

El cinco de febrero siguiente el actor presentó solicitud ante el Comité Ejecutivo Estatal del PRD para participar en el proceso electoral como candidato a Gobernador.

3. Solicitud de registro del candidato ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California⁴

El veinte de marzo, mediante oficio 043/CEEPRD/2019 el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD presentó ante el Instituto Local la solicitud de registro de Jaime Cleofas Martínez Veloz como candidato a la gubernatura de Baja California.

4. Interposición de recurso contra el registro de candidato

El cuatro de abril el actor, al presuntamente haberse

⁴ En adelante, el Instituto Local.

enterado de que el PRD había postulado como candidato a la gubernatura a Jaime Cleofás Martínez Veloz, interpuso medio de impugnación ante el Tribunal Local.

5. Resolución reclamada

Mediante acuerdo plenario de diecisiete de abril del año en curso, el Tribunal Local determinó:

- a) Desechar el recurso de apelación interpuesto para controvertir la omisión de respuesta a la solicitud presentada por el ahora actor para participar en el procedimiento interno de selección del candidato a la gubernatura de Baja California del PRD y,
- b) Declarar inoperantes los agravios que hizo valer contra el registro por el mencionado partido político realizado ante el Consejo General del Instituto Local, al considerar que debió impugnar los actos de preparación de elección previos al registro de la candidatura de su interés.

6. Presentación de demanda. El veinte de abril del año en curso, Juan Pablo Leyva Rodríguez, por propio derecho, promovió juicio ciudadano con el fin de controvertir la resolución anterior.

7. Turno. Derivado de lo anterior, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y turnar a su ponencia el expediente SUP-JDC-93/2019, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En

⁵ En adelante Ley de Medios.

su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción ordenando la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se aduce vulneración al derecho a ser votado del actor, al tiempo que controvierte una sentencia dictada por un Tribunal electoral de una entidad federativa relacionada con el registro de candidatos que participarán en la elección de diversos cargos, entre ellos, el de Gobernador en el estado de Baja California.

2. Procedencia

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Forma

La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma del acto; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad

El juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo legal que para tal efecto prevé el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios, en virtud de que la demanda se presentó ante la responsable dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios como se demuestra de la siguiente forma gráfica:

Abril 2019					
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
17	18	19	20	21	22
Emisión de la resolución	Notificación personal ⁶	Día 1	Día 2 Presentación de la demanda	Día 3	Día 4 Vencimiento del plazo

2.3. Legitimación

El medio de impugnación es promovido por parte legítima, en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley de Medios, en tanto que el ahora actor acude por su propio derecho, y en calidad de militante del PRD, asimismo, tal personalidad que ostenta el actor, le fue reconocida por la responsable en el respectivo informe circunstanciado.

⁶ Como se aprecia de la constancia de notificación visible a foja 142 del cuaderno accesorio 1.

2.4. Interés jurídico

Se satisface este requisito en la medida que el actor pretende que se revoque la sentencia que dejó sin materia la omisión de dar respuesta al escrito en el que solicitó participar en el procedimiento interno de selección del candidato a la gubernatura del estado de Baja California y declaró inoperantes los agravios que hizo al no haber controvertido oportunamente la etapa de preparación de elección y actos previos a la solicitud de registro de Jaime Cleofas Martínez Veloz como candidato a la Gubernatura de Baja California por parte del PRD.

2.5. Definitividad

La resolución impugnada es definitiva y firme toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte la inexistencia de algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

3. Escrito de tercero interesado

El escrito de comparecencia como tercero interesado presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Local cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, como se expone a continuación:

3.1. Forma

Fue presentado ante la responsable, se hace constar nombre y firma autógrafa del compareciente, y señalan las razones del interés opuesto al del recurrente en que se fundan, así como su pretensión concreta.

Igualmente, indica domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos y ofrece pruebas.

3.2. Oportunidad

El escrito de tercero interesado fue presentado de manera oportuna, esto es, dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, b) de la Ley de Medios.

Se concluye lo anterior, toda vez que la cédula de notificación fue fijada en los estrados el veinte de abril del año en curso, momento a partir del cual inicio el plazo de las setenta y dos horas en las que el tercero interesado podía interponer el escrito, misma que fue retirada el veintitrés de abril a las catorce horas con cuarenta minutos, y el escrito del tercero interesado fue presentado ante la responsable el veintitrés de abril a las trece horas con cuarenta y nueve minutos, de ahí que se encontraba dentro del plazo legal.

3.3. Legitimación

Se reconoce legitimación al PRD para comparecer como tercero interesado en el presente juicio ciudadano, con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, al ser de quien el actor refiere un interés opuesto.

3.4. Interés jurídico

El tercero interesado cuenta con un interés incompatible con el actor, porque pretenden que subsista la resolución impugnada.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de

procedencia del recurso al rubro indicado y, dado que el tercero interesado no hizo valer causales de improcedencia, aunado a que esta Sala Superior no advierte la actualización de alguna de ellas, lo procedente es continuar con el estudio del asunto.

4. Planteamiento de la controversia

4.1. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del actor es que se revoque la determinación del Tribunal Local respecto de su impugnación en contra de la solicitud de registro del actual candidato a Gobernador por el PRD.

Su **causa de pedir** se sostiene básicamente en que la responsable vulneró sus derechos político-electorales al dejar sin materia el medio de impugnación, puesto que no tomó en cuenta que el hecho de que la respuesta del PRD se diera después del registro le impidió participar en la contienda partidista y cumplir con los requisitos internos.

Asimismo, alega que se afecta la exhaustividad porque debió emitirse un pronunciamiento de fondo, ya que debió considerarse que el partido faltó a la verdad al responder un requerimiento del Instituto Local, pues señaló que no existieron precandidatos a la gubernatura.

Finalmente, sostiene que el acto impugnado es incongruente porque se pronuncia de un agravio contra un acto que no se combatió, como lo es el registro aprobado por el Instituto Local, siendo que lo que impugnó fue la solicitud de registro formulada ante dicha autoridad por el PRD.

4.2. Controversia por resolver

La litis del presente asunto se constriñe a determinar si fue correcta la determinación de la responsable respecto de la impugnación relacionada con la aspiración del actor a reconocerse como precandidato a la gubernatura por el PRD en el proceso interno de selección de candidaturas.

4.3. Metodología

En el presente caso, el análisis de los agravios formulados se realizará de forma conjunta en virtud de que se encuentran estrechamente vinculados, lo que no genera una afectación puesto que se atenderán la totalidad de los planteamientos que fueron expuestos en la demanda, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 4/2000.⁷

Asimismo, partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir las consideraciones de que sustentan la sentencia reclamada, así como las alegaciones expuestas en vía de agravios por el actor, sin perjuicio de que en el considerando subsecuente se realice una síntesis de ellos.⁸

⁷ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁸ Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

5. Estudio de fondo

5.1. Marco teórico

Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada⁹ que el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución respectiva se atienden todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y se valoran todos los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los

⁹ Entre otros: SUP-JDC-1142/2017, SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 acumulados, y SUP-JDC-1149/2017 y SUP-JDC-1152/2017 acumulados.

gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

Esto es, toda autoridad electoral tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

Al respecto, esta Sala Superior ha sentado las tesis de jurisprudencia 12/2001 y 43/2002, de rubros "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", respectivamente.

Asimismo, por cuanto hace a la congruencia de las resoluciones, esta Sala Superior ha sentado el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", donde se establece que en el artículo 17 de la CPEUM se prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda

SUP-JDC-93/2019

resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la *litis* planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

5.2. Consideraciones de la resolución reclamada

El Tribunal Local no concedió la razón al actor al resolver el recurso de apelación planteado, conforme a lo siguiente:

- Estimó que se trataba de dos actos impugnados
 - 1) La omisión del partido de dar respuesta al escrito

presentado por el actor para participar en la elección de precandidatos al cargo de Gobernador de Baja California y,

2) El registro solicitado por el PRD de Jaime Cleofas Martínez Veloz como candidato postulado por el PRD a la mencionada gubernatura.

- En cuanto a la omisión de dar respuesta consideró que, al obrar en autos la respuesta formulada por el PRD de cinco de abril del año en curso, mediante la cual se informó al actor que debió cumplir con los requisitos y plazos establecidos en la normativa partidista, la omisión alegada quedó sin materia, en virtud de que el actor al obtener una respuesta a su solicitud había alcanzado su pretensión.
- Respecto la solicitud de registro declaró inoperantes los conceptos de violación que hizo valer porque estableció que en términos del artículo 135 de la Ley Electoral, los partidos políticos cuentan con la atribución de solicitar el registro de sus candidatos.
- Asimismo, estableció que el actor partió de una premisa errónea al señalar que tuvo conocimiento del registro del candidato a la gubernatura el treinta y uno de marzo en virtud de que aun cuando el partido realizó tal registro el veinte de marzo y se hizo del conocimiento de la militancia mediante los estrados el veinticinco de marzo siguiente, el actor no controvertió con anterioridad a la solicitud del registro de Jaime Cleofas Martínez Veloz ninguno de los actos del procedimiento de selección interno o que preceden al registro.
- De ahí que si el registro se había hecho del conocimiento de la

militancia y no se advertía que el actor hubiera impugnado oportunamente los actos que preceden el registro del candidato, sus agravios resultaban inoperantes.

- Finalmente puntualizó que el actor se limitó a señalar de manera genérica que el acto del registro afectó sus derechos político-electorales, sin que expresara agravios respecto al registro del candidato.

5.3. Tesis de la decisión

Son **ineficaces** los planteamientos del actor, en virtud de que, independientemente de que pudiera asistirle la razón respecto de la extemporaneidad de la respuesta brindada por el partido político, lo cierto es que no cumplió con el requisito establecido en la convocatoria por cuanto a solicitar dentro del plazo ahí contenido su registro como precandidato.

5.4. Planteamientos del actor

El actor sostiene como agravios en su demanda los siguientes:

- La resolución impugnada carece de congruencia externa porque indebidamente el Tribunal Local consideró que, al haber una respuesta a la solicitud que el actor presentó para participar en la selección de precandidatos quedó colmada su pretensión, cuando en realidad ello hace nugatoria su aspiración a participar en el proceso electoral.
- El Tribunal Local violentó su derecho a participar en el procedimiento de selección interno ya que el PRD dio respuesta a su solicitud de registrarse como precandidato con

posterioridad al registro del candidato ante el Instituto Local.

- La responsable no fue exhaustiva al dejar de considerar que el PRD, dentro del procedimiento de solicitud de registro del candidato que postularía a la gubernatura de Baja California, señaló que no existieron precandidatos, desconociendo la solicitud formulada por el actor.
- Señala que la resolución carece de congruencia interna porque lo que el actor hizo valer en su recurso como agravio fue el registro solicitado por el PRD de Jaime Cleofas Martínez Veloz, no así el registro ante el Consejo General.

5.5. Consideraciones que sustentan la tesis

Los agravios planteados resultan **ineficaces** puesto que, del análisis del contexto en que se formulan las alegaciones, esta Sala Superior advierte que actor no podría alcanzar su pretensión dado que no cumplió con los requisitos establecidos en la norma interna partidista.

En efecto, de la lectura integral de las constancias que obran en autos se aprecia que el actor planteó como agravio en la instancia previa que el cinco de febrero del año en curso¹⁰ solicitó al Comité Ejecutivo Estatal del PRD la participación en el proceso interno para elegir o seleccionar al candidato a la gubernatura de Baja California, sin embargo, el partido no había formulado respuesta alguna a tal petición.

Es el caso que, de manera previa a que el Tribunal Local emitiera la resolución del RA-65/2019, el PRD dio respuesta a

¹⁰ Como se desprende la foja 11 del cuaderno accesorio 1

SUP-JDC-93/2019

la solicitud del actor, en el sentido de manifestarle que no había cubierto los requisitos exigidos en la Convocatoria haciendo referencia a la oportunidad para solicitar el registro.

Por lo tanto, si la litis en aquel asunto se constreñía a determinar si se había respondido o no la solicitud del actor resulta evidente que, al haberse notificado la respuesta, el medio impugnativo quedó sin materia por lo que no resultaba procedente entrar a su estudio.

Además, obra constancia en el expediente de la Convocatoria expedida por el PRD para la elección de los candidatos a los distintos cargos de elección dentro del proceso electoral local en Baja California.

En el punto primero de la Base V de dicha convocatoria, se estableció que el plazo en que los aspirantes a precandidatos debían solicitar su registro transcurrió del trece al diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Es decir, el actor solicitó su registro como aspirante a precandidato al cargo de Gobernador en Baja California diecinueve días después de vencido el plazo respectivo, lo que resulta notoriamente extemporáneo.

Si bien el partido político formuló respuesta al escrito presentado por el actor el cinco de abril, la cual fue notificada al día siguiente, una vez que se había registrado a un candidato distinto del impugnante, la determinación que este órgano jurisdiccional adopte respecto de tal situación no puede tener como consecuencia la validación del cumplimiento de un requisito que no se atendió.

Esto es, sin soslayar que el partido político debió dar respuesta a la solicitud formulada por Juan Pablo Leyva Rodríguez de manera oportuna, es decir, en un periodo previo al registro de la candidatura, debe considerarse que la respuesta que el partido hubiese brindado al respecto derivaría en la misma situación jurídica que acontece, es decir, el no tener como precandidato al actor.

Si el partido político dio atención al requerimiento que le fue formulado por el Instituto Local en el sentido de declarar que no existieron precandidatos en la contienda interna, tal afirmación resulta cierta, puesto que el actor no demuestra cómo es que dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la convocatoria, en particular a la temporalidad para solicitar su registro como aspirante.

Ello es así puesto que es incluso el propio actor quien reconoce haber presentado el cinco de febrero su solicitud ante el partido político, sin controvertir ~~incluso~~ el plazo señalado en la convocatoria, por lo que no podría alcanzar su pretensión al no haberse situado en la hipótesis normativa para exigir en el momento oportuno la validez de su registro como aspirante.

En mérito de lo anterior, se advierte resultó congruente que la responsable decretara que el asunto había quedado sin materia, en virtud de que el partido político brindó respuesta a la solicitud de registro para participar en el proceso de designación de candidato a la gubernatura.

Es entonces que, si el actor señaló que le causaba perjuicio la falta de respuesta del partido sobre la solicitud que presentó para participar en el proceso interno de selección de candidato a la gubernatura; esta Sala Superior advierte que lo procedente era dejar sin materia la impugnación planteada contra la

omisión al haberse notificado la respuesta mencionada.

Cabe señalar, que el actor estuvo en posibilidad de controvertir la respuesta recaída a su solicitud, al tratarse de un acto diverso a los que impugnó mediante el recurso primigenio, lo que no es materia de controversia en el presente asunto.

Adicionalmente, si bien el actor refiere que la sentencia se pronunció respecto de un acto contra el que no hizo valer agravio alguno, como lo fue el registro ante el Consejo General del Instituto Local, lo cierto es que tal cuestión en nada abona para alcanzar su pretensión en los términos antes precisados.

Finalmente, en lo tocante a que la responsable realizó un estudio incompleto de la solicitud de registro del candidato postulado por el PRD, porque en ella incorrectamente se estableció que no existieron otros precandidatos, esta Sala Superior estima que son **inoperantes** por novedosos.

En efecto, al respecto en el escrito del recurso primigenio el actor en lo que interesa, textualmente lo siguiente:

“PRIMERO.- Que el pasado 5 de febrero del año en curso, presente escrito en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal (...) escrito en el que solicité participar en el procedimiento interno del partido para elegir o seleccionar al candidato a Gobernador, escrito del cual hasta la fecha no he recibido contestación.

SEGUNDO.- El pasado domingo 31 de marzo, me enteré por la red de Internet que el PRD, había registrado como candidato a Gobernador al C. Jaime Cleofas Martínez Veloz, hecho que vulnera mis derechos políticos- electorales.

TERCERA.- Es el caso que la elección es el día 02 de Junio, por lo que faltan escasos 58 días para el día de la elección, por lo que materialmente es imposible agotar el principio de

definitividad (...)”

De la anterior transcripción se advierte que el promovente no hizo valer agravio alguno mediante el cual señale que el hecho de que la solicitud de registro del candidato estableciera que no existieron precandidatos a la gubernatura de Baja California le causara algún perjuicio.

En ese sentido, el argumento en estudio constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución impugnada, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en la resolución combatida, de ahí lo **inoperante** del argumento hecho valer.

Apoya por analogía a la consideración anterior, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.¹¹

6. Decisión

En atención a las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria, debe **confirmarse** la resolución reclamada.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

¹¹ Novena Época, Registro: 176604, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Página: 52.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE